

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO

No. proceso: 12283202301373

No. de ingreso:

Tipo de materia: PENAL COIP

Tipo acción/procedimiento: ACCIÓN PENAL PÚBLICA

Tipo asunto/delito: 189 ROBO, INC. 2, NUM 2 (REFORMA 12 MAYO 2023)

Actor(es)/Ofendido(s): Fiscalia General Del Estado, Ibarra Ochoa Jairo Omar, Zambrano Bravo Clara Lina, Vera

Araujo Jorge Geovanny, Izurieta Villamar Gerson Winston, Bravo Acosta Santos

Teodoro, Hidalgo Mora Joyce Beatriz, Ochoa Saltos Jessica Carolina

Demandado(s)/ Procesado(s): Aragundi Dueñas Roberth David, Martinez Vargas Jimmy Dario

18/12/2023 16:28 ACTUARIALES (RAZON)

Razón.- Siento como tal, en esta fecha remito los autos al señor técnico de archivo de la casa judicial; todo en 38 fojas.- certifico

24/10/2023 11:26 OFICIO (OFICIO)

Ciudad.- En su despacho: Dentro de la Causa Penal No. 12283-2022-01373, seguido en contra de MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO, por el delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 Inc. 2, Num. 2, del COIP., se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de hacerle conocer lo dispuesto en autos, esto es que se ha ordenado la destrucción del arma de fuego, vainas percutidas y municiones inmersas, relacionada a esta causa, constante como evidencia física dentro del presente proceso.- Particular que comunico para fines de ley.

24/10/2023 11:25 OFICIO (OFICIO)

Ciudad.- En su Despacho: Dentro de la Causa Penal No. 12283-2022-01373, seguido en contra de MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO, por el delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 Inc. 2, Num. 2, del COIP., se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de hacerle conocer lo dispuesto mediante Sentencia de fecha 10 de octubre del 2023, a las 14h26, esto es que el sentenciado MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO, ha sido condenado a una pena de privación de libertad de 40 meses.

24/10/2023 11:25 OFICIO (OFICIO)

Babahoyo.- De mis consideraciones.- Dentro de la Causa Penal No. 12283-2023-01373, seguido en contra de MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO, por el delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 Inc. 2, Num. 2, del COIP., se ha dispuesto oficiar a Ud., a fin de hacerle conocer que al mencionado señor, en sentencia de fecha 10 de octubre del 2023, a las 14h26, se DISPONE LA PROHIBICION DE EJERCER SUS DERECHOS POLITICOS (INTERDICCION POLITICA) DEL SENTENCIADO, MIENTRAS DURE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA impuesta en SENTENCIA de conformidad al Art. 56 del COIP y 64 de la Constitución de la República del Ecuador. NOMBRES DEL SENTENCIADO: MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO NUMERO DE CEDULA: 0941375990 NACIONALIDAD: ECUATORIANA DELITO: ROBO, Art. 189, Num. 2. Lit. B, del COIP. FECHA DE PRIVACION DE LIBERTAD: 31/07/2023 FECHA DE SENTENCIA EJECUTORIADA: 10/10/2023 TIEMPO DE LA PENA: 40 MESES JUICIO NO.:

24/10/2023 11:25 OFICIO (OFICIO)

Babahoyo.- En su despacho: Dentro de la Causa Penal No. 12283-2023-01373, seguido en contra de MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO, por el delito de ROBO, tipificado en el Art. 189 Inc. 2, Num. 2, del COIP., se ha dispuesto oficiar a usted, a fin de hacerle conocer que se le impone el pago de la multa de doce salarios básicos unificados, valores que deberá ser cancelado en la cuenta del Consejo de la Judicatura, en el Banco del Ecuador.- Para lo cual se adjunta copia certificada de la sentencia y formulario.

17/10/2023 12:48 ACTUARIALES (RAZON)

Razon.- Siento como tal, en esta fecha remito el expediente fiscal No. 120501823080027 a la Fiscalia de Delincuencia Organizada 2 de Quevedo; todo en 177 fojas.- certifico

17/10/2023 12:44 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

Razón.- Siento como tal, que la sentencia condenatoria dictada en contra de MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; así también el auto de sobreseimiento dictado a favor de ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley; en esta fecha remito los autos al ayudante judicial para la elaboración de los oficios correspondientes.- certifico.

11/10/2023 09:44 SENTENCIA CONDENATORIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, miércoles once de octubre del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el correo electrónico imacias@defensoria.gob.ec. ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el casillero electrónico No.1204669038 correo electrónico feranando2586@hotmail.com. del Dr./ Ab. ARMANDO FERNANDO VALENCIA ZAMBRANO; ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el casillero No.143, en el casillero electrónico No.1711694636 correo electrónico dr.gabrielmacias-foroabogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico pesantesl@fiscalia.gob.ec, guerrerosp@fiscalia.gob.ec, guerrerop@fiscalia.gob.ec, morani@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1203828080 correo electrónico cristianstig@hotmail.com, montoyac@fiscalia.gob.ec, agurtod@fiscalia.gob.ec, morejonk@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. MONTOYA TELLO CRISTIAN STIG; MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO en el casillero electrónico No.1204669038 correo electrónico feranando2586@hotmail.com. del Dr./Ab. ARMANDO FERNANDO VALENCIA ZAMBRANO; MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO en el casillero electrónico No.1711942555 correo electrónico carloslitardex@hotmail.com, clitardo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. CARLOS LUIS; MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO en el casillero No.143, en el casillero electrónico No.1711694636 correo electrónico dr.gabrielmacias-foro-abogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX; No se notifica a: BRAVO ACOSTA SANTOS TEODORO, HIDALGO MORA JOYCE BEATRIZ, IBARRA OCHOA JAIRO OMAR, IZURIETA VILLAMAR GERSON WINSTON, OCHOA SALTOS JESSICA CAROLINA, VERA ARAUJO JORGE GEOVANNY, ZAMBRANO BRAVO CLARA LINA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico: IZA CHILIQUINGA LUIS ROLANDO SECRETARIO/A

10/10/2023 14:26 SENTENCIA CONDENATORIA (RESOLUCION)

VISTOS.- En la sala de audiencia de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos Quevedo, con fecha 06 de Septiembre del 2023, las 11h00, se llevó a efecto la audiencia oral publica de evaluación y preparatoria de Juicio, en contra de los procesados Martínez Vargas Jimmy Darío y Aragundi Dueñas Roberth David, con la comparecencia del Fiscal Doctor Luis Pesantes Heredia, el defensor particular Abogado Armando Fernando Valencia Zambrano, la secretaria doctora Ruth Maria del Carmen Párraga Mendoza y el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos doctor Freddy Barzola Miranda, y una vez concluida las etapas de sustanciación de la presente causa, corresponde anunciar la decisión judicial al terminar la audiencia de juzgamiento y

siendo el estando la causa de reducir a escrito la sentencia con la debida motivación y suficiente, y siguiendo los requisitos establecidos en el Art. 621, 622 del Código Integral Penal, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: La presente causa se ha tramitado en apego a las normas procesales vigentes en el Código Orgánico Integral Penal, respetando las garantías del debido proceso, contempladas en la Constitución de la República del Ecuador en sus Art. 75, 76, 77,82 y artículos 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620,621, 623, 624, 628, 630, 635,636, 637, 638 del Código Integral Penal, sin que se advierta omisión o violación de solemnidades que puedan influir en la decisión de la misma, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO: En conformidad con lo prescrito en los Arts. 635; 398, 402 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y Art. 224 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito Juez Penal es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento abreviado y dictar la sentencia que en derecho corresponde. TERCERO: SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.- El señor Fiscal Doctor Luis Pesantes Heredia, manifestó que por ser la audiencia oral publica de evaluación y preparatoria de Juicio y una vez que ha conversado con la defensa del procesado Martínez Vargas Jimmy Darío, quien se va a someter que se lo juzgue en procedimiento abreviado, por reunir los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía sugiere la pena atenuada de CUARENTA MESES de privación de libertad, solicitando que sea escuchado al procesado y a su defensa, en que se ha acordado un procedimiento abreviado y solicita que se ha transformada la presente audiencia en audiencia de procedimiento abreviado, en cuanto al procesado Aragundi Dueñas Roberth David, fiscalía va a emitir su dictamen acusatorio.- Interviene el defensor particular Abogado Armando Fernando Valencia Zambrano, quien entre lo más importante manifestó: En representación de Martínez Vargas Jimmy Darío, esta defensa técnica ha llegado acuerdo con fiscalía en aceptar los hechos facticos solicito se cambie la temática de audiencia oral publica de evaluación y preparatoria de Juicio a procedimiento abreviado esta defensa, ha pactado con fiscalía una pena de CUARENTA MESES.- Interviene el Fiscal Doctor Luis Pesantes Heredia, quien manifiesta lo siguiente: La presente causa se dio inicio en base al parte policial en contra de Martínez Vargas Jimmy Darío y Aragundi Dueñas Roberth David, quienes fueron aprehendidos el 31 de Julio del 2023, a las 14h30, en circunstancias "...Por medio del presente me permito, poner en conocimiento a usted mi mayor pongo en su conocimiento, que encontrándonos de servicio como Yankee APC 3, mientras nos encontramos en nuestro sector de responsabilidad a la altura del redondel la Atascoso se nos acerca un ciudadano en un vehículo quien manifiesta que están robando en el interior del chifa Fuho es por lo que de manera inmediata procedemos a trasladaros al lugar donde se visualiza a dos ciudadanos uno de con vestimenta con un buso rojo mangas negras pantalón jean azul y el otro ciudadano camisa negra jean color azul saliendo del chifa fuho con armas de fuego y apuntándonos con las mimas por tal razón se emprende una persecución ininterrumpida a pie y en motocicleta donde los individuos proceden a realzar disparos en contra del personal policial con el fin de no ser alcanzados, donde se realiza maniobras evasivas con el fin de evitar que el personal policial salga herido, donde metros más adelante son interceptados y neutralizados en colaboración de diferentes unidades, donde al ciudadano de nombres ARAGUINDI DUEÑAS ROBERTH DAVID con numero de cedula 1251183305 de 20 años de edad, a quien se le encuentra en su poder una arma de fuego tipo pistola de marca GLOCK 19 de serie AXK564US, con su respectiva alimentadora con 4 municiones 9mm en su alimentadora sin percutir la misma que pertenece a la empresa de seguridad SEPRO AMERICA, la cual que fue sustraída al señor Ibarra Ochoa Jairo Omar de c.c.1206136564 custodio quien presenta un permiso de armas del comando conjunto de la FFAA, por lo que se pide la colaboración de más unidades así mismo lega al lugar el Gom Reacción San Camilo quienes logran darle alcance al otro ciudadano metros más adelante el mismo que responde a los nombres de MARTINEZ VARGAS YIMMY DARIO con cedula de ciudadanía 0941375990 de 27 años de edad, a quien se le encuentra en su poder un canguro de color negro con 4 celulares de diferentes marcas y 65 dólares americanos en billetes de varias denominación y 30 en monedas, razón por la cual se procede a la aprehensión de los mencionados...", por cuanto fiscalía formula cargos en su contra por Robo, tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso 2, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, durante la instrucción fiscal se realizaron varias diligencias, se ha justificado la materialidad de la infracción y la participación y responsabilidad penal de los procesados, las victimas reconocen plenamente al procesado como autor del delito de robo de sus pertenencias, la defensa técnica como el procesado Martinez Vargas Jimmy Dario, han aceptado someterse el procedimiento abreviado, ha aceptado haber cometido el delito de Robo, al estar comprobada el nexo causal lo acusa por el delito de Robo, tipificado en el Art. 189 inciso 2, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, sírvase declarar la culpabilidad del acusado imponiéndole la pena de CUARENTA MESES disponga la reparación de las víctimas, y la multa del Art. 70.8 del Código Orgánico Integral Penal.- Intervención del defensor particular Abogado Armando Fernando Valencia Zambrano: A nombre de Martinez Vargas Jimmy Dario, conforme lo establece el Art. 604 numeral 1 y 2, del COIP, declare valido todo lo actuado, mi cliente ha sido asesorado del procedimiento abreviado ya que ha aceptado la

responsabilidad del hecho. - CUARTO.- DE CONFORMIDAD CON EL REQUISITO DEL ART. 637 DEL COIP, SE LE CONCEDE LA PALABRA AL PROCESADO, Martinez Vargas Jimmy Dario, indicando que entre lo más importante manifestó: "...Si acepto se me juzgue en el procedimiento abreviado, si admito el hecho que fiscalía me acusa ...".- Dentro de la audiencia oral publica de evaluación y preparatoria de Juicio y en acatamiento al principio de concentración ha solicitado se acepte la aplicación del procedimiento abreviado, por haber convenido en una negociación de la pena con el señor fiscal actuante en esta audiencia, por lo que en la presente audiencia oral, pública y contradictoria a petición de los sujetos procesales se solicitó se resuelva la situación jurídica del encausado, mediante la aplicación del procedimiento abreviado, lo que ha sido aceptado por el suscrito juez amparado en los principios constitucionales de concentración y celeridad, en audiencia se discutió la procedencia o no del procedimiento abreviado, para acoger la adopción de la pena como consecuencia del procedimiento especial, considera procedente por cuanto el Art. 637 ultimo inciso del Código Orgánico Integral penal, establece que "En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva" y teniendo en consideración que es una de las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de tres a cinco años la propuesta se ha presentado en esta audiencia que concentra todas las etapas del proceso; la persona procesada ha consentido expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye; el defensor ha acreditado que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales y lo ha hecho verbalmente en esta audiencia; y la pena por aplicar no es superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal, cumpliéndose todos y cada uno de las reglas exigidas en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal el suscrito aprobó la tramitación del presente proceso mediante procedimiento abreviado.- QUINTO.- RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE.- ASÍ COMO LOS REQUISITOS DEL ART. 635,636, 637 del Código Integral Penal: El señor fiscal en la audiencia respectiva, resolvió dar inicio a la etapa de instrucción fiscal en contra de los procesados de Martínez Vargas Jimmy Darío y Aragundi Dueñas Roberth David, por el delito de Robo, tipificado en el Art. 189, inciso 2, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, solicitando al suscrito Juez dicte la sentencia, petición que fue acogida por parte del suscrito Juez, por considerar que: La presente causa se dio inicio en base al parte policial en contra de Martínez Vargas Jimmy Darío y Aragundi Dueñas Roberth David, quienes fueron aprehendidos el 31 de Julio del 2023, a las 14h30, en circunstancias "... Por medio del presente me permito, poner en conocimiento a usted mi mayor pongo en su conocimiento, que encontrándonos de servicio como Yankee APC 3, mientras nos encontramos en nuestro sector de responsabilidad a la altura del redondel la Atascoso se nos acerca un ciudadano en un vehículo quien manifiesta que están robando en el interior del chifa Fuho, es por lo que de manera inmediata procedemos a trasladaros al lugar donde se visualiza a dos ciudadanos uno de con vestimenta con un buso rojo mangas negras pantalón jean azul y el otro ciudadano camisa negra jean color azul saliendo del chifa fuho con armas de fuego y apuntándonos con las mimas por tal razón se emprende una persecución ininterrumpida a pie y en motocicleta donde los individuos proceden a realzar disparos en contra del personal policial con el fin de no ser alcanzados, donde se realiza maniobras evasivas con el fin de evitar que el personal policial salga herido, donde metros más adelante son interceptados y neutralizados en colaboración de diferentes unidades, donde al ciudadano de nombres ARAGUINDI DUEÑAS ROBERTH DAVID con numero de cedula 1251183305 de 20 años de edad, a quien se le encuentra en su poder una arma de fuego tipo pistola de marca GLOCK 19 de serie AXK564US, con su respectiva alimentadora con 4 municiones 9mm, en su alimentadora sin percutir, la misma que pertenece a la empresa de seguridad SEPRO AMERICA, la cual que fue sustraída al señor Ibarra Ochoa Jairo Omar, de c.c.1206136564, custodio quien presenta un permiso de armas del comando conjunto de la FFAA, por lo que se pide la colaboración de más unidades así mismo lega al lugar el Gom Reacción San Camilo, quienes logran darle alcance al otro ciudadano metros mas adelante el mismo que responde a los nombres de MARTINEZ VARGAS YIMMY DARIO con cedula de ciudadanía 0941375990 de 27 años de edad, a quien se le encuentra en su poder un canguro de color negro, con 4 celulares de diferentes marcas y 65 dólares americanos en billetes de varias denominación y 30 en monedas, razón por la cual se procede a la aprehensión de los mencionados...", en la presente audiencia se ha analizado el procedimiento abreviado y cumplido con todos los requisitos del Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, se sustancia la misma cumpliendo con el debido proceso en lo que respecta a la parte objetiva fiscalía presento los medios probatorios de lo cual se llega a determinar que los informes pericias respectivos, reconocimiento del lugar de los hechos, evidencia física donde se observa los lugares que fueron violentados los hechos ilícitos se tiene como los medios utilizados para violentar el mismo, en lo que respecta llegado a la parte posterior, en lo que relaciona la parte subjetiva el suscrito juez le preguntó al procesado como requisito sine qua non el mismos en forma libre y

voluntaria indico que acepta el hecho por el que se lo acusa. El delito acusado por la Fiscalía en contra del señor Martínez Vargas Jimmy Darío, se encuentra tipificado en el Art. 189, Inc. 2, Núm. 2, del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo.- SEXTO.- LAS CONSIDERACIONES POR LAS QUE SE DA POR PROBADA LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO: Dentro de la prueba documental adjuntada en la audiencia las cuales se han presentado son las siguientes: Expediente de la instrucción fiscal, misma que consta parte policial de aprehensión, denuncia, informe de reconocimiento del lugar de los hechos, informe pericial reconocimiento de evidencia físicas, versiones.- SÉPTIMO.- PRUEBAS DE DESCARGO O DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.- Por su parte el señor defensor del procesado Martínez Vargas Jimmy Darío, expusieron: Admiten todo lo confirmado por la Fiscalía, manifestando que su defendido a aprobado el procedimiento abreviado.- OCTAVO.- RESOLUCIÓN. - En los tiempos pasados, no existía para el juez el deber de motivar sus decisiones, y resoluciones por tanto no estaba en la necesidad de expresar la ratio decidendi, pero en la actualidad se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social. En otros términos, los jueces tenemos el deber constitucional de motivar las sentencias que expedimos en concordancia del Art. 76.- No: 7 literal L de Nuestra Constitución de la República que establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: No: 7 literal L I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados", pero no con cualquier motivación. Por tanto, es necesidad jurídica, llenarse de argumentos y motivar de manera clara, coherente e idónea las razones de su resolución, a fin de garantizar y brindar seguridad jurídica a todos los ciudadanos y ciudadanas, por lo que así procedemos a hacerlo, teniendo en consideración el Art. 168 de la Constitución de la Republica establece que la administración de la justifica en aplicación de los deberes deberán cumplir con los siguientes principios, en el punto seis en el que se establece que: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; El Código Orgánico Integral Penal, establece en su Art. 319 que el principio dispositivo de inmediación y concentración que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitima, las juezas y jueces resolverán con lo evacuado por las partes en el proceso y en merito a las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Entonces de lo evacuado en esta audiencia conforme lo estipula los Art. 610, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, constantes en la sección tercera del párrafo primero, párrafo segundo, párrafo tercero del Código Orgánico Integral Penal, se ha probado que el procesado, con su conducta efectivamente crearon un riesgo no permitido y con un nexo causal demostrado en la audiencia; pero como la simple relación de casualidad no basta para activar la pena a una persona acusada de un delito, en esta audiencia también se ha logrado demostrar que la persona procesada con su conducta efectivamente creo un riesgo no permitido y como consecuencia de ello originó un resultado penalmente relevante dentro del ámbito de la protección de la norma, y es precisamente lo que exige la moderna teoría de la imputación objetiva, porque la simple relación de casualidad no basta para pasar a la culpabilidad, establecido esto necesitamos saber ahora si el procesado es imputable o no y en ninguna parte de la audiencia han logrado establecer o demostrar que padezca alguna alteración mental que bloquee su capacidad para entender o de querer, es decir que si no existe esto significa que el procesado, si tenía la plena libertad para controlar su conducta y sus impulsos delictivos conforme a las exigencias del derecho, es decir que el encausado, era al momento de cometer el delito personas imputable que actuó con conocimiento y absoluta libertad pues sabía de la antijuridicidad del delito que estaba cometiendo, y esto se enmarca en lo establecido en el Art. 34 del Código Orgánico Integral Penal pues el encausado es considerada responsable penalmente, ya que actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, ya que su conducta encuadra plenamente con los elementos constitutivos del delito de Robo tipificado y reprimido en el Art. 189, Inc. 2, Inc. 2, del Código Orgánico Integral Penal, que establece la tipificación del tipo penal de autor directo.- En esta audiencia el señor Fiscal ha solicitado que se pueda llevar a efecto lo que establece el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, por cuanto se había acordado con el abogado de la defensa del procesado; al respecto el suscrito juez considera que la petición es procedente pues conforme lo establece el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que: 1.- La pena privativa de libertad sea de hasta 10 años, y el delito que se le imputo al ciudadano es de Robo, y de conformidad a lo establecido en el Art. 189, Inc. 2, Num. 2, del Código Orgánico Integral Penal tiene una de pena privativa de libertad inferior a diez años.- 2.- La propuesta del señor Fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la Audiencia preparatoria del Juicio, al respecto

siendo esta audiencia de preparatoria de Juicio, habiéndose instalado la audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 637 ultimo inciso del Código Integral Penal, que establece que: "En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva" siendo procedente la instalación del procedimiento abreviado, se la declara procedente, 3.- En cuanto a la regla tres, las personas procesadas deberán consentir expresamente tanto la aplicación del procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye, y al respeto en esta Audiencia personalmente y oralmente que el procesado, ha aceptado la admisión del hecho que se le atribuye y también ha admitido la aplicación de este procedimiento; 4.- En lo relacionado al punto cuarto la o el defensor público o privado acreditara que la persona procesada haya aceptado conscientemente sin la violación de sus derechos constitucionales manifestando la procesada que han prestado su consentimiento libre y sin violación de sus derechos constitucionales, más allá de que el mismo ha aceptado el cometimiento de este hecho, razón por la que se considera esta regla cumplida, 5.- En cuanto al numeral quinto, en este caso existe un procesado por tanto se encuentra cumplidos todos los requisitos; razón por la que una vez que la audiencia se la ha llevado conforme el tramite establecido en el Art. 636 y 637 del COIP y habiendo el procesado hecho la aceptación sobre la calificación del hecho punible y la pena aceptada, la misma que ha sido sugerida por la fiscalía de CUARENTA MESES de privación de libertad para el procesado y habiendo aceptado tanto el abogado de la defensa como el procesado la pena solicitada por el señor Fiscal el suscrito Juez en apego estricto a la Constitución de la Republica y a los Artículos mencionados del Código Orgánico Integral Penal, considera que habiéndose comprobado la materialidad de la infracción, con los documentos y pruebas testimoniales y periciales presentados por el señor Fiscal, así como con los testimonios del procesado donde admite el cometimiento del hecho que se le atribuye, así también la versión del agente de policía que realizaron la detención. Analizado el expediente entregado por el señor fiscal en la audiencia, se considera que los requisitos establecidos en el Art. 635 del Código Orgánico Integral Penal se encuentran cumplidos, por cuanto al abogado de la defensa como del mismo acusado ha manifestado que están de acuerdo con la aplicación del procedimiento abreviado, de conformidad a los principios de ponderación y proporcionalidad contenidas en la Constitución de la República que faculta a las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa o para negar el reconocimiento de tales derechos, normas constitucionales que tiene relación con lo dispuesto en el Art. 5 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que este suscrito Juez de la Unidad Judicial considera que en aplicación al principio de proporcionalidad, se acoge el procedimiento propuesto y adopta la pena pactada; por supuesto teniendo en consideración que el procedimiento abreviado es un procedimiento destinado a acelerar el trámite de las causas, pero sin menguar las garantías básicas y con el consentimiento del procesado y la sentencia a dictarse a de basarse en los hechos presentados por la Fiscalía, por lo tanto, siendo el fundamento del procedimiento abreviado la negociación entre el titular de la acción penal pública, que por facultad constitucional es la Fiscalía; y el titular de los derechos del debido proceso, que es la persona procesada, negociación para abreviar el tramite acortando las etapas o diligencias procesales en razón de los beneficios que buscan; el fiscal por su parte ahorrar recursos, el procesado certeza en la sentencia condenatoria, que debe estar sustentada en la evidencia de cargo licita y suficiente para obtener una condena, sin renunciar a ninguna garantía de defensa. El suscrito Juez de esta Unidad Judicial, acogiendo lo actuado en la audiencia respectiva, debe considerar si se han reunido los dos requisitos exigidos para dictar sentencia condenatoria, esto es, la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del acusado, caso contrario se dictará sentencia absolutoria.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.-Nuestro sistema procesal conforme lo establece la Constitución de la República en su Art. 169, es un medio para la realización de la Justicia, y las normas procesales deben consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal. Se han cumplido con estos principios y el contraventor no ha quedado en estado de indefensión, es decir, no ha sido privado del derecho de defensa, consagrado en el Art. 75 y Art. 76 No 7, lit. a, de la Constitución de la República, presumiéndose su inocencia, conforme lo establece el Art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 8 No 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" así como la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 Numeral 2,

según la cual "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada", en consecuencia para que se haga posible la imposición de penas o sanciones administrativas, el principio de presunción de inocencia debe ser desvirtuada por el Estado o por el acusador particular, recayendo sobre estos la carga de la prueba, pues la duda beneficia a la persona procesada. Se ha respetado el debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, que es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Carrión Lugo lo define como el "Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna", lo cual guarda relación también con el derecho de seguridad jurídica, derecho que se encuentra garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución como norma suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia No. 020-14-SEP-CC, caso No. 0739-11-EP. Señala que "... el derecho a la seguridad jurídica conlleva la confiabilidad en el orden jurídico que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley. Es la garantía que da la convicción, certeza o seguridad a las personas en el sentido de que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a lo previsto en la Constitución y en la normativa vigente"; lo cual se encuentra íntimamente ligado con la tipicidad, reconocida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, esto es el principio de legalidad, que es un elemento fundamental en materia penal o tránsito, toda vez que a través de esta garantía los miembros de la sociedad tienen la certeza de la existencia de conductas configuradas como infracciones y las sanciones que devienen de estas, precautelando que las personas conozcan con anterioridad del cometimiento de determinado acto u omisión, las consecuencias jurídicas que estos producirán.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL JUICIO.- El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 453 puntualiza que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. Si bien el sistema oral exige la sustanciación oral de las experticias y de toda la prueba en general, no es menos cierto que las pruebas deben actuarse respecto de los hechos controvertidos y no de los in controvertidos o de aquellos sobre cuya verdad intrínseca y procesal hay consenso; excepto de lo que constituye el núcleo del tipo penal y de los hechos que por sí mismo puedan acarrear una duda razonable. Se debe establecer que la Jueza o Juez de Garantías Penales no puede referirse sino a las pruebas actuadas en el juicio y que deben responder a los principios generales de disposición, concentración e inmediación como manda la norma contenida en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como tener en cuenta los criterios de valoración que india el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, y que el Juzgador solo puede resolver, sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí a construirla sobre la base de los hechos reales de lo que la juzgadora conocerá en su función, en la forma que le ha sido posible a las partes, trasladar al conocimiento de la Jueza o Juez y convertirla en verdad procesal en la que aparecen circunscrito los hechos, en el presente caso valoradas las pruebas producidas en audiencia oral del juicio en procedimiento abreviado; convicción que es en base del mérito y resultados de las pruebas cuya producción y formulación que se haya apreciado en el curso del Juicio. Los medios de prueba son el documento, el testimonio y la pericia que se encuentran establecidas en el Titulo IV, Capítulo Tercero del Código Integral Penal.- MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD: En nuestra legislación, juristas como Jakob, Claus Roxin, Jorge Zavala Baquerizo, Raúl Zaffaroni entre otros, nos enseñan que en el proceso penal deben probarse dos componentes que es el fundamento de éste, tanto la comprobación conforme a derecho de la existencia material de la infracción; y, la responsabilidad penal del acusado, son las presunciones que el juzgador debe llegar a evidenciar dentro del proceso. De lo que se ha actuado como prueba en esta audiencia conforme al Art. 457 del mismo cuerpo legal que establece los criterios de valoración, y en base al principio de contradicción se infiere.- En el caso que nos ocupa y del análisis de las elementos probatorios que nos ha presentado la Fiscalía se establece que se ha justificado la existencia de la infracción que se encuentra tipificada en el Art. 189, Inc. 2, Núm. 2, del Código Orgánico Integral Penal, pues el procesado Martínez Vargas Jimmy Darío, acepto el cometimiento del ilícito con lo cual se acredita la responsabilidad del acusado, por el conocimiento del procesado sobre los elementos objetivos del tipo, las circunstancias, se deseó de realizar la conducta y provocar el resultado, esto es, que uno de los aspectos es el subjetivo, o principio de responsabilidad por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo, por consiguiente, toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es, responsabilidad objetiva,

acorde a la antigua máxima proveniente del derecho canónico: versari in re illicita imputatur, según esta antigua máxima, si una persona realiza actos responde por cualquier resultado que devenga de ella, de esta forma el Estado intervendrá cuando un miembro del Estado actuó culpablemente, es decir la pena solo puede basarse en las circunstancias que el autor debe reprocharle personalmente su hecho, y el procesado al aceptar en forma libre y voluntaria en el cometimiento del hecho, como requisito sine qua non cumpliéndose el nexo causal establecido en el Art. 455 ibídem, pues la prueba y los elementos de prueba evacuados y adjuntados en esta audiencia tienen un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, y se basan en hechos reales introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones, y en base a las versiones que se han rendido los agentes de policía en la calificación de flagrancia, mismas que le acreditan la comisión del delito que se investiga, consecuentemente y en base a los recaudos procesales, se considera que se encuentran cumplidos los dos requisitos necesarios para dictar sentencia condenatoria e imponer la pena pactada entre la defensa y la fiscalía, pues la conductas penalmente relevante cometida produjo un resultados lesivo que ha sido descrito y demostrado en derecho; Por tales consideraciones el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Penal, con Sede en el Cantón Quevedo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad del procesado Martínez Vargas Jimmy Darío, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 0941375990, de 27 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en esta ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos, por haber adecuado su conducta como autor del injusto penal de Robo, tipificado y sancionado en el Art. 189, Inc. 2, Núm. 2, del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor, imponiéndole la pena pactada por la fiscalía y aceptada por la defensa de imponiéndole la pena de CURENTA MESES, de privación de libertad, que seguirá cumpliendo en el Centro de Privación de Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley de esta ciudad de Quevedo, descontándose el tiempo que se encuentra detenido.- Así también de acuerdo a lo establecido en el Art. 70.8 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone la multa de doce salarios básicos unificados, valores que deberán ser depositado en la cuenta del Consejo de la Judicatura en el Banco del Ecuador, y para su cumplimiento se dispone oficiar al Director del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, a fin que se proceda mediante la vía coactiva.- Se le suspende los derechos de participación por el mismo tiempo de la pena, conforme lo preceptúa el Art. 68 ibídem para cuyo efecto se oficiará al Consejo Provincial Electoral de Los Ríos. Como reparación integral, se dispone el derecho no repetición, conforme lo determina el Art. 78.5 del mismo cuerpo legal.- Se dispone la destrucción del arma de fuego y sus municiones y para su cumplimiento se oficiará al señor Jefe de la Policía Judicial de Quevedo, a fin que la misma sea remitida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para su destrucción.- Una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia y para su cumplimiento se remitirá copia certificada al Director del Centro de Privación de Libertad de Quevedo. - En lo que respecta a la situación jurídica del procesado Aragundi Dueñas Roberth David, y una vez que fiscalía ha presentado dictamen acusatorio, por ser presunto autor delito de robo tipificado y sancionado en el Art. 189 inciso 2, numeral 2, Código Orgánico Integral Penal, así mismo ha hecho uso del derecho a la defensa, de todos los elementos indiciarios se ha tomado las versiones de los procesados, de los agentes aprehensores Jiménez García Edwin Javier, y versiones de las victimas Izurieta Villamar Gerson Winston, Hidalgo Mora Joyce Beatriz, así mismo han presentado informe reconocimiento del lugar de los hechos, evidencias físicas, informe investigación por lo que de acuerdo a la parte objetiva se encuentran elementos suficientes para determinar el hecho que se investiga, reconocimiento de evidencias físicas se encuentra detallado y un arma de fuego de guardia de seguridad de la empresa Sepro America que en el momento del robo se encontraba de servicio, en cuanto a la parte subjetiva o de responsabilidad se toma en consideración la versión de Aragundi Dueñas Roberth David, que lo habían invitado a comprar chaulafan y ellos entraron al robo, el procesado asume la responsabilidad del hecho que se investigó, sin embargo de las versiones que rinden tanto los señores victimas que se dice que se han ingresado al interior chifa y le han arrebatado las pertenencias de su propiedad, el guardia dice que le fue arrebatado su arma para luego ser utilizada, de los elementos indiciarios si el ciudadano Martínez Vargas Jimmy Darío, asume su responsabilidad y Aragundi Dueñas Roberth David, dice que lo habían llevado a comprar comida, por lo que existe duda razonable, y al no existir mayores elementos de convicción en que se haga presumir su participación, se RESUELVE DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO, a favor de Aragundi Dueñas Roberth David, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 1251183305, de 20 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en esta ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos. Revocando la medida cautelar privativa de libertad que pesa en contra, ordenando su inmediata libertad, para cuyo efecto gírese la boleta de excarcelación.- Devuélvase la instrucción a la Fiscalía.- Actue e intervenga el abogado Luis Rolando Iza Chiliguinga, en su calidad Secretario encargado de esta Unidad Judicial.-NOTIFIQUESE

06/09/2023 15:32 RAZON (RAZON)

RAZON: En esta fecha, entrego la presente causa penal al señor Juez para el despacho correspondiente. Instrucción Fiscal en ciento setenta y un fojas foliadas y cuatro fojas sin foliar, y, Expediente de la Unidad Judicial Penal en veinticinco fojas útiles.-Certifico.

06/09/2023 15:28 Acta Resumen

JUEZ: UNA VEZ QUE HEMOS ESCUCHADO AL CIUDADANO PROCESADO MARTÍNEZ VARGAS JIMMY DARÍO QUE EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA HA ACEPTADO SE LO JUZGUE EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y HA ADMITIDO EL HECHO QUE ACUSA FISCALÍA. SU JUZGAMIENTO EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

UNA VEZ QUE HA INTERVENIDO FISCALÍA Y EL DEFENSOR EN CUMPLIMIENTO ART. 619 DEL COIP EL CIUDADANO MARTÍNEZ VARGAS JIMMY DARÍO FUE APREHENDIDO CONJUNTAMENTE CON ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID, EL 31 DE JULIO 2023 EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE HABÍA SUSCITADO UN ROBO DENTRO DE LAS INSTALACIONES CHIFA FUHO UBICADO EN LAS CALLES DÉCIMA OCTAVA Y ABDÓN CALDERÓN, AL ACOGERSE EL PROCESADO MARTÍNEZ VARGAS JIMMY DARÍO SE HA SUSTANCIADO BAJO LOS PARÁMETROS ART. 635 COIP, FISCALÍA HA PRESENTADO COMO MEDIOS PROBATORIOS, DECLARACIONES DE LOS PROCESADOS, COMO DE LOS AGENTES APREHENSORES, RECONOCIMIENTO LUGAR DE LOS HECHOS, EVIDENCIAS FÍSICAS, INFORME INVESTIGACIONES, DENTRO DEL PROCESO LÓGICO SE LLEGA A DETERMINAR QUE ADEMÁS HAN PRESENTADO ACTA ACORDADA ENTRE FISCALÍA Y DEFENSA POR LO QUE SE RESUELVE DICTAR SENTENCIA DECLARÁNDOLO CULPABLE A MARTÍNEZ VARGAS JIMMY DARÍO ART. 189 INCISO 2 NUMERAL 2 DEL COIP A QUIEN SE LE IMPONE LA PENA ACORDADA DE CUARENTA MESES QUE SEGUIRÁ CUMPLIENDO EN EL CENTRO PRIVACIÓN DE LIBERTAD Y SE DESCONTARÁ EL TIEMPO QUE LLEVA APREHENDIDO, SUSPENDE DERECHOS, MULTA DE 12 SBUTG Y COMO DERECHO DE PETICIONARIO ART. 78 NUMERAL 5 DEL COIP.

JUEZ: UNA VEZ QUE FISCALÍA HA PRESENTADO DICTAMEN ACUSATORIO EN CONTRA DE ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID POR SER PRESUNTO AUTOR DELITO DE ROBO TIPIFICADO Y SANCIONADO EN EL ART. 189 INCISO 2 NUMERAL 2 COIP, ASÍ MISMO HA HECHO USO DEL DERECHO A LA DEFENSA, DE TODOS LOS ELEMENTOS INDICIARIOS SE HA TOMADO LAS VERSIONES DE LOS PROCESADOS, DE LOS AGENTES APREHENSORES JIMÉNEZ GARCÍA, IZURIETA Y VERSIONES DE LAS VICTIMAS HIDALGO JOYCE, ASÍ MISMO HAN PRESENTADO INFORME RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS, EVIDENCIAS FÍSICAS, INFORME INVESTIGACIÓN POR LO QUE DE ACUERDO A LA PARTE OBJETIVA SE ENCUENTRAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL HECHO QUE SE INVESTIGA, RECONOCIMIENTO DE EVIDENCIAS FÍSICAS SE ENCUENTRA DETALLADO Y UN ARMA DE FUEGO DE GUARDIA DE SEGURIDAD DE LA EMPRESA SEPRO AMERICA QUE EN EL MOMENTO DEL ROBO SE ENCONTRABA DE SERVICIO, EN CUANTO A LA PARTE SUBJETIVA O DE RESPONSABILIDAD SE TOMA EN CONSIDERACIÓN LA VERSIÓN DE ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID QUE LO HABÍAN INVITADO A COMPRAR CHAULAFAN Y ELLOS ENTRARON AL ROBO, EL PROCESADO ASUME LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO QUE SE INVESTIGÓ, SIN EMBARGO DE LAS VERSIONES QUE RINDEN TANTO LOS SEÑORES VICTIMAS QUE SE DICE QUE SE HAN INGRESADO AL INTERIOR CHIFA Y LE HAN ARREBATADO LAS PERTENENCIAS DE SU PROPIEDAD, EL GUARDIA DICE QUE LE FUE ARREBATADO SU ARMA PARA LUEGO SER UTILIZADA, DE LOS ELEMENTOS INDICIARIOS SI EL CIUDADANO MARTÍNEZ VARGAS JIMMY DARÍO ASUME SU RESPONSABILIDAD Y ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID DICE QUE LO HABÍAN LLEVADO A COMPRAR COMIDA, EXISTE DUDA RAZONABLE POR LA QUE EL SUSCRITO JUEZ RESUELVE DICTAR AUTO DE SOBRESEIMIENTO A SU FAVOR Y REVOCAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DICTADA EN SU CONTRA. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

06/09/2023 10:36 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, miércoles seis de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el correo electrónico

imacias@defensoria.gob.ec. ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el casillero electrónico No.1204669038 correo electrónico feranando2586@hotmail.com. del Dr./Ab. ARMANDO FERNANDO VALENCIA ZAMBRANO; ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el casillero No.143, en el casillero electrónico No.1711694636 correo electrónico dr.gabrielmacias- foroabogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico pesantesl@fiscalia.gob.ec, guerrerosp@fiscalia.gob.ec, guerrerop@fiscalia.gob.ec, morani@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1203828080 correo electrónico cristianstig@hotmail.com, montoyac@fiscalia.gob.ec, agurtod@fiscalia.gob.ec, morejonk@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. MONTOYA TELLO CRISTIAN STIG; MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO en el casillero electrónico No.1711942555 correo electrónico carloslitardex@hotmail.com, clitardo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. CARLOS LUIS; MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO en el casillero No.143, en el casillero electrónico No.1711694636 correo electrónico dr.gabrielmacias-foro-abogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX; No se notifica a: BRAVO ACOSTA SANTOS TEODORO, HIDALGO MORA JOYCE BEATRIZ, IBARRA OCHOA JAIRO OMAR, IZURIETA VILLAMAR GERSON WINSTON, OCHOA SALTOS JESSICA CAROLINA, VERA ARAUJO JORGE GEOVANNY, ZAMBRANO BRAVO CLARA LINA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:PARRAGA MENDOZA RUTH MARIA DEL CARMEN SECRETARIO/A

06/09/2023 09:41 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

VISTOS: Agréguese al proceso los oficios y anexos que anteceden presentado por el agente Fiscal Doctor Luis Pesantes Heredia, en cuanto a su petición y de conformidad con lo que establece los Arts. 600, 601, 602 y 603 del Código Organico Integral Penal, la audiencia oral pública de evaluación y preparatoria de juicio, en contra de Martinez Vargas Jimmy Dario y Aragundi Dueñas Roberth David, se les hace conocer a los sujetos procesales que se tratara en la audiencia que se encuentra convocada en la presente causa. – En cuanto a la petición y acta de la solicitud del procedimiento abreviado, en contra del procesado Martinez Vargas Jimmy Dario, se resolverá en la misma audiencia que se encuentra ya señalada, y para su comparecencia se dispone a la señora actuaria del despacho oficiar a la Directora del Centro de Privación de Libertad de Quevedo, para el respectivo traslado de los PPL Martinez Vargas Jimmy Dario y Aragundi Dueñas Roberth David, y a su vez remitir atento oficio a la Coordinadora de audiencia, a fin que se le otorgue SALA Y PIN, para que puedan comparecer por medios telemáticos. – Actúe e intervenga la doctora Ruth Maria del Carmen Parraga Mendoza, en su calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Penal de Quevedo.-NOTIFIQUESE

06/09/2023 08:28 RAZON (RAZON)

RAZON: En esta fecha recibo del Técnico de Archivo de la Unidad Judicial los oficios que antecede pasan los autos al señor Juez para el despacho correspondiente. Certifico.

05/09/2023 15:02 OFICIO

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

05/09/2023 14:29 OFICIO

Oficio, FePresentacion

24/08/2023 09:26 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE SUSTITUCION, REVISIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, jueves veinte y cuatro de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las nueve horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el correo electrónico imacias@defensoria.gob.ec. ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el casillero electrónico No.1204669038 correo electrónico feranando2586@hotmail.com. del Dr./Ab. ARMANDO FERNANDO VALENCIA ZAMBRANO; ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID

en el casillero No.143, en el casillero electrónico No.1711694636 correo electrónico dr.gabrielmacias- foro-abogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico pesantesl@fiscalia.gob.ec, guerrerosp@fiscalia.gob.ec, guerrerop@fiscalia.gob.ec, morani@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1203828080 correo electrónico cristianstig@hotmail.com, montoyac@fiscalia.gob.ec, agurtod@fiscalia.gob.ec, morejonk@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. MONTOYA TELLO CRISTIAN STIG; MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO en el casillero electrónico No.1711942555 correo electrónico carloslitardex@hotmail.com, clitardo@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. CARLOS LUIS; MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO en el casillero No.143, en el casillero electrónico No.1711694636 correo electrónico dr.gabrielmacias-foro-abogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX; No se notifica a: BRAVO ACOSTA SANTOS TEODORO, HIDALGO MORA JOYCE BEATRIZ, IBARRA OCHOA JAIRO OMAR, IZURIETA VILLAMAR GERSON WINSTON, OCHOA SALTOS JESSICA CAROLINA, VERA ARAUJO JORGE GEOVANNY, ZAMBRANO BRAVO CLARA LINA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:PARRAGA MENDOZA RUTH MARIA DEL CARMEN SECRETARIO/A

23/08/2023 16:26 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE SUSTITUCION, REVISIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCION (DECRETO)

VISTOS.- En merito de la razón sentada por la señora Actuaria, se vuelve convocar a los sujetos procesales para el dia 06 de septiembre del 2023, las 11h00, a fin que se lleve a efecto la audiencia oral pública y contradictoria de revisión d emedida cautelar soliictada por el procesado Aragundi Dueñas Roberth David.- Actue la doctora Ruth Maria del Carmen Parraga Mendoza calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.-NOTIFIQUESE

21/08/2023 10:00 RAZON (RAZON)

RAZON: En esta fecha pasan los autos al señor Juez para el despacho correspondiente. Certifico.

21/08/2023 08:56 AUDIENCIA PRESENCIAL (Acta agenda no realizada)

RAZON: Siento como tal señor Juez, que no se realizó la presente audiencia oral pública convocada en la presente causa, en contra del procesado ppl ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID por cuanto no teníamos sistema SATJE en la Casa Judicial de esta ciudad de Quevedo.- Certifico.

09/08/2023 16:22 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE SUSTITUCION, REVISIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, miércoles nueve de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el correo electrónico imacias@defensoria.gob.ec. ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el casillero electrónico No.1204669038 correo electrónico feranando2586@hotmail.com. del Dr./Ab. ARMANDO FERNANDO VALENCIA ZAMBRANO; ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el casillero No.143, en el casillero electrónico No.1711694636 correo electrónico dr.gabrielmacias- foroabogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico pesantesl@fiscalia.gob.ec, guerrerosp@fiscalia.gob.ec, guerrerop@fiscalia.gob.ec, morani@fiscalia.gob.ec. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1203828080 correo electrónico cristianstig@hotmail.com, montoyac@fiscalia.gob.ec, agurtod@fiscalia.gob.ec, morejonk@fiscalia.gob.ec. del Dr./Ab. MONTOYA TELLO CRISTIAN STIG; MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO en el casillero electrónico No.1711942555 correo electrónico carloslitardex@hotmail.com, clitardo@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. CARLOS LUIS; MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO en el casillero No.143, en el casillero electrónico No.1711694636 correo electrónico dr.gabrielmacias-foro-abogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX; No se notifica a: BRAVO ACOSTA SANTOS TEODORO, HIDALGO MORA JOYCE BEATRIZ, IBARRA OCHOA JAIRO OMAR, IZURIETA VILLAMAR GERSON WINSTON, OCHOA SALTOS JESSICA CAROLINA, VERA ARAUJO JORGE GEOVANNY, ZAMBRANO BRAVO CLARA LINA, por no haber señalado casillero

09/08/2023 12:32 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE SUSTITUCION, REVISIÓN, REVOCATORIA, SUSPENSIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCION (DECRETO)

VISTOS.- Tengase por recibido los escritos presentado por el procesado Aragundi Dueñas Roberth David y tómese en consideración el domicilio judicial que señala para recibir sus notificaciones y la autorización que le confiere al abogado Armando Valencia Zambrano, como defensor.- En lo principal y en cuanto a su petición se convoca a los sujetos procesales para el día 18 de agosto del 2023, las 11h00, a fin que se lleve a efecto la audiencia oral pública y contradictoria de revisión de medida cautelar dictada en contra del procesado Aragundi Dueñas Roberth David .- Actue la doctora Ruth Maria del Carmen Párraga Mendoza, en su calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE

08/08/2023 10:10 RAZON (RAZON)

RAZON: En esta fecha recibo del Técnico de Archivo de la Unidad Judicial los escritos y anexos que antecede pasan los autos al señor Juez para el despacho correspondiente. Certifico.

07/08/2023 16:28 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/08/2023 16:26 ESCRITO

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/08/2023 11:16 RAZON (RAZON)

RAZON: En esta fecha y conforme se encuentra ordenado por el señor Juez remito la presente Instrucción a la Fiscalía del cantón Quevedo.- Todo en cuarenta y tres fojas útiles. Certifico.

07/08/2023 11:15 RAZON DE EJECUTORIA (RAZON)

RAZON: Siento como tal, el auto de inicio de la presente INSTRUCCIÓN FISCAL en contra de los procesados MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO y ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley. Lo Certifico.

01/08/2023 12:32 Acta Resumen

JUEZ: UNA VEZ QUE HEMOS ESCUCHADO LAS CIRCUNSTANCIAS EX ANTES, DURANTE Y POSTERIOR A LA DETENCIÓN DE ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID Y MARTÍNEZ VARGAS JIMMY DARIO QUE HAN SIDO ENCONTRADOS CON LAS EVIDENCIAS FÍSICAS DE LAS PERSONAS PERJUDICADAS, UN ARMA MARCA GLOCK QUE HA SIDO ENCONTRADA DE UN GUARDIA Y DESPOJADA, DINERO EN EFECTIVO PRODUCTO DE ACTO ILÍCITO, SE CONSTITUYE CON EL ART. 527 DEL COIP SE CALIFICA LA FLAGRANCIA Y LA ACTUACIÓN POLICIAL ES LEGAL Y OPORTUNA POR SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PROPIEDAD PRIVADA DE LAS PERSONAS.

UNA VEZ QUE EL SEÑOR FISCAL AB. CRISTIAN MONTOYA DENTRO DE SUS FACULTADES HA PROCEDIDO A FORMULAR CARGOS EB CONTRA DE ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID Y MARTÍNEZ VARGAS JIMMY DARIO DE SER PRESUNTOS AUTORES DELITO DE ROBO ESTABLECIDO Y SANCIONADO EN EL ART. 189 INCISO 2 NUMERAL 2 COIP PROCEDIENDO DEJAR NOTIFICADO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS INDICIARIOS A FIN DE QUE HAGAN USO DERECHO A LA DEFENSA, TRÁMITE PROCEDIMIENTO ORDINARIO, INSTRUCCIÓN DE TREINTA DÍAS. EN CUANTO A LA MEDIDA CAUTELAR PEDIDA POR FISCALÍA ES UNA MEDIDA RESTRICTIVA DE LIBERTAD SE TIENE CONOCIMIENTO QUE LOS SEÑORES ARAGUNDI DUEÑAS

ROBERTH DAVID Y MARTÍNEZ VARGAS JIMMY DARIO FUERON APREHENDIDOS EL 31 JULIO 2023 A LAS 14H30 EN CIRCUNSTANCIAS QUE SE ENCONTRABAN ASALTANDO A LOS CONSUMIDORES USUARIO DEL CHIFA FUHO DE ESTA CIUDAD, PARA LO CUAL PREVIAMENTE HABÍAN PROCEDIDO QUITARLE EL ARMA DE FUEGO QUE MANTENÍA EL GUARDIA DE SEGURIDAD Y CONFORME LO DETALLO EL AGENTE DE POLICÍA LÓPEZ DENIS EN QUE LOS DOS UTILIZABAN ARMAS DE FUEGO Y LA SEGUNDA ARMA DE FUEGO NO FUE ENCONTRADA, QUE LA HABÍAN ARROJADO EN EL SECTOR, TENEMOS LA EVIDENCIA FÍSICA DE LAS PERSONAS PERJUDICADAS, CUATRO CELULARES DE DIFERENTES MARCAS, ARMA DE FUEGO, DINERO EFECTIVO, Y DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE COMETIÓ EL HECHO CONSTITUYE ACCIÓN FLAGRANTE QUE CONLLEVAN A UN ACTO PELIGROSO EN TANTO Y EN CUANTO QUE NO SOLO ATENTAN CONTRA PROPIEDAD PRIVADA SINO QUE AL UTILIZAR AMA DE FUEGO EXISTE POSIBILIDAD EN QUE SE ATENTE CONTRA LA VIDA DE OTRAS PERSONAS, SITUACIÓN QUE AGRAVA LA SITUACIÓN DEL ACTO ILÍCITO QUE CONLLEVA ACTO PELIGROSO POR LO QUE ES NECESARIO E IMPRESCINDIBLE LA COMPARECENCIA DE ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID Y MARTÍNEZ VARGAS JIMMY DARIO, DENTRO DEL PROCESO A FIN DE QUE UNA VEZ QUE CONLLEVE LA SUSTANCIACIÓN SEAN SANCIONADO O REPAREN DAÑO CAUSADO POR LO QUE EL SUSCRITO JUEZ CONSIDERA CUMPLIDO CON REQUISITOS DEL ART. 534 DEL COIP, ES NECESARIA LA COMPARECENCIA DENTRO DEL PROCESO ES ESTRICTAMENTE POR LA ACCIÓN PELIGROSA COMETIDA, LA MISMA QUE CONLLEVAN A UTILIZAR LA OBTENCIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIO ESO SE JUSTIFICA LA NECESIDAD QUE NO ES APLICABLE NINGUNA OTRA MEDIDA Y ADEMÁS NI LA CONSTITUCIÓN NI EL COIP ESTABLECE QUE LAS PERSONAS QUE TENGAN ARRAIGO SOCIAL, LABORAL FAMILIAR TIENEN DERECHO ATENTAR CONTRA LOS BIENES DE OTRAS PERSONAS, SE RESUELVE ORDENAR LA PRISIÓN PREVENTIVA DE LOS PROCESADOS ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID Y MARTÍNEZ VARGAS JIMMY DARIO. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

01/08/2023 10:34 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA (RAZON DE NOTIFICACION)

En Quevedo, martes uno de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las diez horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el correo electrónico imacias@defensoria.gob.ec. ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID en el casillero No.143, en el casillero electrónico No.1711694636 correo electrónico dr.gabrielmacias- foro- abogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX; FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1203828080 correo electrónico cristianstig@hotmail.com, montoyac@fiscalia.gob.ec, agurtod@fiscalia.gob.ec, morejonk@fiscalia.gob.ec. del Dr./ Ab. MONTOYA TELLO CRISTIAN STIG; MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO en el casillero No.143, en el casillero electrónico No.1711694636 correo electrónico dr.gabrielmacias- foro- abogados@hotmail.com, imacias@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. GABRIEL IGNACIO MACIAS FELIX; No se notifica a: BRAVO ACOSTA SANTOS TEODORO, HIDALGO MORA JOYCE BEATRIZ, IBARRA OCHOA JAIRO OMAR, IZURIETA VILLAMAR GERSON WINSTON, OCHOA SALTOS JESSICA CAROLINA, VERA ARAUJO JORGE GEOVANNY, ZAMBRANO BRAVO CLARA LINA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:PARRAGA MENDOZA RUTH MARIA DEL CARMEN SECRETARIO/A

01/08/2023 10:30 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE CALIFICACION DE FLAGRANCIA (DECRETO)

VISTOS: En mi calidad de Juez Titular de esta Unidad Judicial Penal de Quevedo, avoco conocimiento de la presente causa.- En lo principal, se dispone agregar al expediente el oficio y anexos presentado por la Fiscal abogado Cristian Montoya Tello, quien hace conocer la aprehensión de los ciudadanos Aragundi Dueñas Roberth David y Martinez Vargas Jimmy Darío, y de conformidad con lo que establece los Arts. 529 y 563 del Código Orgánico Integral Penal, se convoca a las partes procesales para el 01 de agosto del 2023, las 10h40 a fin que se lleve a efecto la audiencia oral, publica y contradictoria de calificación de flagrancia en contra del aprehendido antes mencionado.- En cumplimiento del derecho a la defensa se dispone que intervenga el

Defensor Público Doctor Gabriel Macías Félix, o quien se encuentre de turno, a fin que represente los derechos del aprehendido, en caso que el mismo no tenga defensor particular, debiéndose notificárselo en su respectivo domicilio judicial.- Actué la doctora Ruth Maria del Carmen Parraga Mendoza, en su calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- NOTIFIQUESE

01/08/2023 10:11 RAZON (RAZON)

RAZON: En esta fecha recibo por el turno correspondiente el parte policial y petición fiscal que antecede pasan los autos al señor Juez para el despacho correspondiente. Certifico.

01/08/2023 10:08 ACTA DE SORTEO

Recibida el día de hoy, martes 1 de agosto de 2023, a las 10:08 la petición de Audiencia de Formulación de Cargos, por el Delito FLAGRANTE de Tipo de acción: ACCIÓN PENAL PÚBLICA, presentado por: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; , IBARRA OCHOA JAIRO OMAR, ZAMBRANO BRAVO CLARA LINA, VERA ARAUJO JORGE GEOVANNY, IZURIETA VILLAMAR GERSON WINSTON, BRAVO ACOSTA SANTOS TEODORO, HIDALGO MORA JOYCE BEATRIZ, OCHOA SALTOS JESSICA CAROLINA, En contra de: ARAGUNDI DUEÑAS ROBERTH DAVID, MARTINEZ VARGAS JIMMY DARIO.- Por sorteo correspondió a JUEZ: Doctor Barzola Miranda Freddy Artemio, SECRETARIO: Parraga Mendoza Ruth Maria del Carmen, en (el/la) UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO con el proceso número: 12283-2023-01373 (1) Primera Instancia, con número de parte 2023073103101922413.Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) PARTE POLICIAL (ORIGINAL)
- 3) PETICIÓN FISCAL (ORIGINAL) Total de fojas: 20 QUEVEDO, martes 1 de agosto de 2023.

01/08/2023 10:08 CARATULA DE JUICIO

CARATULA